



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 58/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 58/2020.

EXPEDIENTE: 278/2019/3ª-II.

REVISIONISTA: Secretaría de Medio Ambiente del Estado. (Demandada)

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Luz Aurora Baez Loaiza.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia de doce de septiembre de dos mil diecinueve, puesto que el director general de control de la contaminación y evaluación ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente no cuenta con atribuciones para resolver sobre la solicitada condonación del pago de refrendo, así como omitió brindar una respuesta completa al escrito del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED]

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. Mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED], titular de la concesión para operar el centro de verificación vehicular número C-XL36, solicitó a diversas autoridades [secretario de gobierno, secretario de medio ambiente, director general de control de la contaminación y evaluación ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente (en lo subsecuente director general de control de la SEDEMA) y secretario de finanzas y planeación, todos del Estado de Veracruz] lo siguiente:

- a) La condonación de pago del refrendo dos mil dieciocho de la concesión para operar el centro de verificación vehicular referido.
- b) Que se dejara sin efectos el oficio número SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, donde se le requirió el pago del citado refrendo.
- c) Que no se le aplicara el cobro del impuesto al fomento de la educación.

En atención a lo anterior, el director general de control de la SEDEMA emitió el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0717/2019, abocándose únicamente a la condonación solicitada, y determinó que esa autoridad estaba imposibilitada para resolver su petición por no ser autoridad fiscal y no tener competencia para autorizarla o negarla, así como refirió que dicha petición debía ser dirigida al subsecretario de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (en lo subsecuente subsecretario de ingresos de la SEFIPLAN), por ser la autoridad competente para ello.

Consecuentemente, a través del escrito recibido el día dieciséis de abril del año próximo pasado, el ciudadano Ramiro Martínez Molina impugnó el **oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0717/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el director general de control de la SEDEMA**, y señaló a aquél como autoridad demandada.

Agotada la secuela procesal del juicio, el doce de septiembre de dos mil diecinueve la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia, en la que declaró la nulidad del oficio impugnado, para efecto de que la demandada emita uno nuevo en el que reitere los razonamientos que le impiden pronunciarse respecto a la solicitada condonación de refrendo, así como para que formule una respuesta debidamente fundada y motivada en relación a las demás peticiones del actor.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el director general de control de la SEDEMA, a través del encargado de la Dirección Jurídica de dicha Secretaría, interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido el ocho de enero de dos mil veinte, admitido por la Sala Superior mediante auto dictado el dos de marzo de ese mismo año, en el que

también se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto.

Posteriormente, a través del acuerdo de diecisiete de marzo de la presente anualidad, se tuvo por precluido su derecho a la parte actora para manifestarse respecto del presente recurso, y se ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por el recurrente, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Expuso en su **primer agravio** que la sentencia recurrida fue dictada en contravención a los principios de legalidad, imparcialidad y prosecución del interés público, pues es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado la dependencia adecuada para autorizar el refrendo solicitado por el accionante, como integrante del Poder Ejecutivo del Estado y, por ende, el director general de control de la SEDEMA aplicó supletoriamente la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Como **segundo agravio** señaló que la sentencia recurrida carece de debida fundamentación y motivación, así como que no es congruente ni exhaustiva, pues no se estudiaron a fondo las facultades del Poder Ejecutivo del Estado.

En esa tesitura, se tiene como cuestión a resolver la siguiente:

- Establecer si la sentencia recurrida carece de debida fundamentación y motivación, así como si no es congruente ni exhaustiva, al omitir estudiar a fondo las facultades del Poder Ejecutivo del Estado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad condenada dentro del juicio de origen, en contra de la sentencia pronunciada el doce de septiembre de dos mil diecinueve y mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Del estudio de los agravios planteados se desprende que son **infundados e inoperantes**, según las razones que se exponen a continuación.

III.1. La sentencia recurrida no carece de debida fundamentación y motivación, así como es congruente y exhaustiva, al omitir estudiar a fondo las facultades del Poder Ejecutivo del Estado.

No asiste la razón al recurrente cuando sostiene que la sentencia recurrida carece de debida fundamentación y motivación, así como que no es congruente ni exhaustiva, al no estudiar a fondo las facultades del Poder Ejecutivo del Estado.

En razón de que la Sala Unitaria no tenía que analizar las facultades del Poder Ejecutivo del Estado para emitir la sentencia recurrida, debido a que la litis del juicio de origen versó sobre el análisis de legalidad de la resolución contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0717/2019, emitido por el director general de control de la SEDEMA respecto del escrito de petición realizado por el ciudadano [REDACTED]

██████████, donde determinó no contar con competencia para resolver la solicitada condonación de pago del refrendo dos mil dieciocho, e indicó que la autoridad competente era el subsecretario de ingresos de la SEFIPLAN.

Debido a que el accionante solicitó, mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, además de la condonación de pago del refrendo dos mil dieciocho –atendida por la demandada a través del oficio impugnado– que se dejara sin efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 de requerimiento de pago del refrendo citado, así como que se tomara en consideración que no resultaba aplicable el cobro del impuesto al fomento a la educación.

Derivado de lo anterior, la Sala Unitaria determinó que el director general de control de la SEDEMA, autoridad demandada, actuó de acuerdo con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les faculte.

Pues, bajo la consideración de no ser la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de condonación de pago del refrendo dos mil dieciocho, rechazó la petición del actor y le comunicó que ésta debe ser presentada al subsecretario de ingresos de la SEFIPLAN, por ser la autoridad legalmente facultada para resolverla.

Máxime que, del análisis realizado al contenido de los numerales 15 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, que prevén la competencia material del director general de control de la SEDEMA, se corroboró que efectivamente no le compete a la demandada resolver sobre la condonación de pago del refrendo anual de la concesión de verificación vehicular.

No obstante, a pesar de que el director general de control de la SEDEMA fundó y motivó debidamente su determinación de no tener facultades para pronunciarse sobre el fondo de la condonación solicitada, la Sala Unitaria advirtió que la demandada omitió dar respuesta a todas las cuestiones que el accionante sometió a su consideración (dejar sin

efectos el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019, así como el cobro del impuesto al fomento a la educación), ya que no formuló ningún razonamiento al respecto dentro del oficio impugnado.

Por lo tanto, es claro que tal omisión vulnera el derecho de petición al accionante, reconocido en el artículo 7¹ de la Constitución Política del Estado de Veracruz, al resultar insuficiente la motivación de la resolución combatida, contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0717/2019, respecto de los mencionados puntos petitorios hechos por el accionante, en contravención de lo previsto en el artículo 7 fracción II del Código, que en lo conducente dicta:

Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

...

II. Estar fundado y motivado;

En ese entendido, se advierte que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, al expresar los dispositivos legales aplicables al asunto y las razones que llevaron a estimar que el caso puede subsumirse en las hipótesis previstas en esas normas jurídicas.

Asimismo, es congruente y exhaustiva puesto que la Sala Unitaria analizó todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados en el juicio principal, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 325 fracción IV del Código, mismos que prevén lo siguiente:

Artículo 116. Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

¹ Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.



...

IV. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados.

De las consideraciones realizadas con antelación, esta Sala Superior comparte lo resuelto por la Sala Unitaria dentro de la sentencia de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, que declara la nulidad del oficio impugnado.

Significándole al recurrente que tal **nulidad** es para el **efecto** de que la autoridad demandada emita uno nuevo en el que reitere los razonamientos que le impiden pronunciarse respecto a la condonación del refrendo dos mil dieciocho, y formule una respuesta fundada y motivada en relación con las peticiones del actor, sobre el oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-003/2019 y el impuesto al fomento a la educación.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 278/2019/3ª-II.

IV. Fallo.

Por las consideraciones expuestas, dado que los agravios propuestos son infundados e inoperantes, se **confirma** la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 278/2019/3ª-II.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el doce de septiembre de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal, en autos del juicio contencioso administrativo 278/2019/3ª-II, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por las Magistradas **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma.
DOY FE.



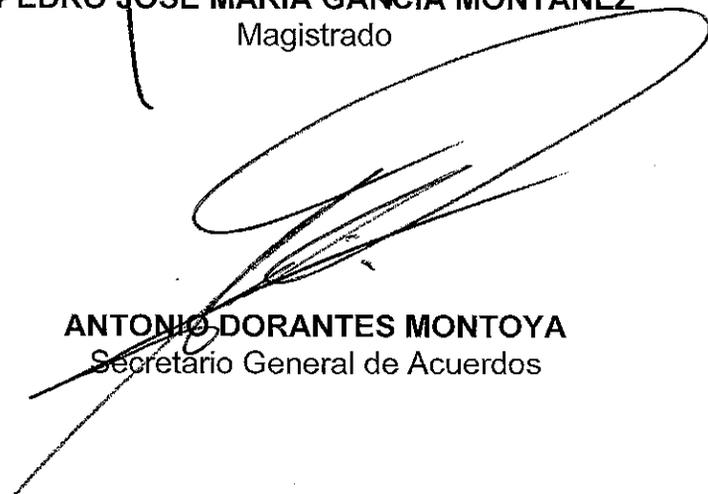
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos